



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 332- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 25 de julio de 2022.

VISTO, el Expediente N° 1837221 de fecha 28.04.2021 y el Expediente N° 1929397 de fecha 30.07.2021, respecto a la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la concesión minera **CHAYANCA MINE** (en adelante, IGAFOM CHAYANCA MINE), presentado por **INVERSIONES MINERAS GENERALES S.A.C. - IMINGE S.A.C.** (en adelante, el minero en proceso de formalización); Informe N° 108-2021-LALL e Informe Legal N° 166-2022/FDME.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS refiere que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, indica lo siguiente:

Artículo 10.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo

(...)

10.4. La admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG y a la presentación de los siguientes requisitos:

10.4.1. Indicar el número de registro de recepción y/o la fecha de presentación del formato del Aspecto Correctivo.

10.4.2. Indicar el número de recibo por derecho de trámite.

10.4.3. Presentar el formato del Aspecto Preventivo debidamente llenado.

10.4.4. Presentar el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado.

A través del Expediente N° 1837221 de fecha 28.04.2021 y el Expediente N° 1929397 de fecha 30.07.2021, el minero en proceso de formalización presentó solicitud de evaluación de IGAFOM CHAYANCA MINE (en su aspecto correctivo y preventivo respectivamente);





Al respecto, la aprobación del IGAFOM constituye uno de los requisitos establecidos para que los mineros inscritos en el proceso de formalización minera integral culminen dicho proceso que le otorgará formalidad a las actividades mineras que desarrollan;

En efecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 establece que el IGAFOM es presentado por los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) ante la autoridad competente;

El numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM refiere respecto a la admisión a trámite del Aspecto Preventivo del IGAFOM, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG, siendo que el minero en proceso de formalización no cumplió con el numeral 10.4.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto a indicar el número de recibo por derecho de trámite y el 10.4.4 Presentar el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado:

Siendo ello así, mediante Auto Directoral N° 465-2021-GRL-GRDE-DREM, sustentado en el Informe N° 108-2021-LALL se requirió al minero en proceso de formalización que cumpla en el plazo máximo de dos (02) días hábiles con presentar los requisitos descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

El auto directoral descrito en el párrafo precedente, fue notificado el 09.05.2022, con el Oficio N° 1405-2021-GRL-GRDE-DREM y el plazo para su absolución venció el 11.05.2022;

En consecuencia y conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 166-2022/FDME, se concluye que el minero en proceso de formalización no cumplió con presentar los requisitos mínimos señalados en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, por lo que correspondería declarar inadmisibles la solicitud de evaluación del IGAFOM, en concordancia con el TUO de la LPAG y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para la concesión minera CHAYANCA MINE, presentado por INVERSIONES MINERAS GENERALES S.A.C. - IMINGE S.A.C., conforme a los fundamentos y conclusión del Informe N° 108-2021-LALL e Informe Legal N° 166-2022/FDME, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** la presente Resolución Directoral y los informes que lo sustentan a INVERSIONES MINERAS GENERALES S.A.C. - IMINGE S.A.C. para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS